JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA **PROTECCIÓN** LA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO



TEEH-JIN-038/2024 **EXPEDIENTES:** ACUMULADO TEEH-JDC-

271/2024.

NALLEY MOCTEZUMA RÍOS SU CALIDAD DF REPRESENTANTE DFI **PARTIDO** POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO

PARTES DISTRITAL ELECTORAL 08; Y ACTORAS: MARA AIME **MONZALVO**

GODÍNEZ EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA,

HIDALGO.

TERCERO PARTIDO MOVIMIENTO **INTERESADO:**

CIUDADANO.

CONSEJO DISTRITAL 80 CON **CABECERA** ΕN

AUTORIDADES ACTOPAN, HIDALGO; Y EL RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO **ESTATAL** ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO HERNÁNDEZ

CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 19 de julio dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se determina lo siguiente:

- 1. Se desecha de plano la demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-271/2024 al haberse presentado de forma extemporánea y;
- 2. En el Juicio de Inconformidad TEEH-JIN-038/2024, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital 08 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Actopan, Hidalgo, a favor de la planilla encabezada por Mario David Medina Hernández, postulado

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

por Movimiento Ciudadano en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

ANTECEDENTES DEL CASO

- **01.** Calendario Electoral e inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, que detalla el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y dio inicio al referido proceso.
- **02. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- O3. Cómputo Distrital y entrega de constancia de mayoría. El Consejo Distrital 08 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Actopan, Hidalgo llevó a cabo la sesión de cómputo misma que se celebró del cinco al siete de junio, declarando la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, por haber resultado ganadora, obteniéndose los siguientes resultados:

	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA			
PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)		
FEETA VONZÓ-I PIR HIDALGO	MIL DOSCIENTOS OCHENTA	1,280		
PT	MIL CIENTO TREINTA Y TRES	1,133		
VERDE	DOS MI CUATROCIENTOS NUEVE	2,409		

MODMAND CHUDADANO	SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS	6,616
Morena ≥ SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES	6,173
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	NOVENTA Y SEIS	96
VOTOS NULOS	SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO	751
TOTAL	DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	18,458

- **04. Presentación de la demanda (TEEH-JIN-038/2024).** El diez de junio, inconforme con los resultados, el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con Actopan, Hidalgo, presentó ante el referido Consejo, demanda de Juicio de Inconformidad.
- **05. Tercero Interesado (Partido Movimiento Ciudadano).** El trece de junio, se presentó ante el ya citado Consejo Distrital escrito de Tercero Interesado por parte del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral de Actopan, Hidalgo.
- **06.** Remisión del Juicio de Inconformidad. El quince de junio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Tribunal Electoral el Juicio de Inconformidad, interpuesto por el partido MORENA.
- **07.** Registro y turno. El quince y diecisiete de junio, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad TEEH-JIN-038/2024 correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación; asimismo, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y, requirió a

diversas autoridades información para la substanciación del referido medio de impugnación.

- **08.** Juicio Ciudadano TEEH-JDC-271/2024. El dieciséis de junio, inconforme con los resultados, la otrora candidata a Presidenta Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Ciudadano.
- **09.** Registro y turno. El dieciséis y diecisiete de junio, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, radicaron el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-271/2024 correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación; asimismo, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la responsable a efecto de que realizará el trámite de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 10. Admisión y cierre de instrucción (TEEH-JIN-038/2024). Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se impugnan los resultados, la declaración de validez, y la entrega de las constancias de mayoría del proceso electoral local de ayuntamientos, en el caso, respecto al municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, cuya organización corrió

a cargo de una autoridad electoral que pertenece a la entidad federativa en donde este Tribunal Electoral ejerce competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracciones III y IV, 347, 416, 417, 422, 431, 432, 433, fracción I, 435 y 436 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis a los escritos de demanda del Juicios de Inconformidad TEEH-JIN-038/2024 y, el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-271/2024, este Tribunal Electoral advierte la conexidad en la causa. Esto se debe a que los ahora accionantes impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamientos, concretamente en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, expedida por el referido Consejo Distrital del Instituto; señalando, además, a la misma autoridad responsable.

En mérito de lo anterior, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el expediente TEEH-JDC-271/2024, al expediente TEEH-JIN-038/2024, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 366 del Código Electoral; y 17, fracción

VIII; 21, fracción II; 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

TERCERO. DESECHAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-271/2024.

Del análisis de los autos que integran el expediente materia de estudio se infiere la actualización la causal de improcedencia establecida por el artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos y en términos de lo que establece el Código Electoral.

El artículo 351 del Código Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por tal, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-271/2024, la otrora candidata a Presidenta Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Ciudadano, el dieciséis de junio ante este Tribunal Electoral.

Aduciendo que, le causa agravio la alteración de los resultados a favor de Mario David Medina Hernández para el Cargo de Presidente Municipal.

También, aduce por cuanto a la oportunidad lo siguiente:

 "dicho requisito procesal se encuentra colmado al interponerse dentro del plazo legal de cuatro días a partir de que se tuvo conocimiento del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista cuya cedula de notificación a terceros ocurrió del 12 al 14 de junio, dado que esta es la primera vez que presenta esta impugnación y no existe pronunciamiento previo por parte de la autoridad jurisdiccional sobre las causas invocadas" (sic)

• En el presente caso, el medio de impugnación interpuesto es oportuno porque esta es la primera vez que se impugna la elegibilidad de MARIO DAVID MEDINA HERNÁNDEZ, y no ha habido un pronunciamiento previo por parte de la autoridad jurisdiccional sobre las causas de inelegibilidad aquí invocadas. No existe registro de que las causas de inelegibilidad presentadas en este medio de impugnación hayan sido previamente planteadas, analizadas y resultas por alguna instancia jurisdiccional competente. (sic)

En ese sentido, la actora, también hace valer en el apartado de oportunidad el criterio de Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, al analizar el escrito del referido medio de impugnación, la actora menciona que tuvo conocimiento cuando el partido Morena interpuso su demanda del Juicio de Inconformidad. Resaltando que, si bien menciona un Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista, hasta la fecha no existe registro de dicho medio de impugnación en contra de los resultados de la elección de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo. Por lo tanto, se concluye que se refiere al medio de impugnación interpuesto por el partido político Morena.

Así, la actora hace una apreciación incorrecta de la norma sobre los requisitos de los medios de impugnación, ya que el artículo 351 del Código Electoral estipula que los medios de impugnación (incluidos el Juicio Ciudadano y el Juicio de Inconformidad) deberán presentarse

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por tanto, al analizar el escrito de demanda de la recurrente, se aprecia que su causa de pedir reside en los resultados de la elección del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, consignada en el Acta de Cómputo celebrada el cinco de junio, por lo que dicho acto debe considerarse para computar el plazo de interposición de su medio de impugnación.

Entonces, señalar el día en que el partido Morena interpuso su demanda de Juicio de Inconformidad sería erróneo, ya que el acto impugnado en ese caso sería la impugnación y no los resultados de la elección del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, consignada en el Acta de Cómputo celebrada el cinco de junio.

De tal suerte que el plazo para la presentación de la demanda fue los días ocho, nueve, diez y once de junio, ya que la Sesión Especial de cómputos del Consejo Distrital 08 de Actopan, Hidalgo, empezó el cinco de junio y concluyó el siete del referido mes; Por otra parte, las constancias de mayoría fueron expedidas el seis de junio.

Por ello, al haber transcurrido más de cuatro días entre el acto reclamado y la fecha de presentación del medio de impugnación, resulta inobjetable que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Por consecuencia, se actualiza el supuesto jurídico previsto por el artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo dado que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos y en términos establecidos.

CUARTO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO (PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL EXPEDIENTE TEEH-JIN-038/2024).

A continuación, se realiza el análisis de los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes.

Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del partido político que comparece como tercero interesado, a través del representante ante la autoridad responsable, así como su firma autógrafa, las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero compareció dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la presentación del juicio de inconformidad, plazo previsto en el artículo 362, párrafo 1, fracción III del Código Electoral.

Personería. Se reconoce la personería del representante del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante la autoridad responsable, lo anterior, toda vez que la personalidad del representante de dicho instituto político fue acreditada y reconocida por la propia autoridad responsable quien expidió el nombramiento con el que se acredita tal carácter.

Legitimidad e interés jurídico. Del examen del escrito del tercero interesado, se advierte que sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, esto es, el tercero interesado solicita que subsistan los resultados de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamientos, en específico, del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo. De ahí, que sea

procedente reconocerle al Partido Movimiento Ciudadano el carácter de tercero interesado que plantea.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD (TEEH-JIN-038/2024).

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo dispuesto por el artículo 352, 356, y 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que deviene preferente su examen en los términos siguientes:

A) Requisitos Generales del Sistema de Medios de Impugnación:

Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso también se señaló el medio de impugnación hecho valer, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como se ofrecieron pruebas; por tanto, dicho requisito se tiene plenamente satisfecho.

Oportunidad. El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa, se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado siete de junio; por lo que, el plazo de cuatro días corrió del ocho al once del mismo mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el diez de junio, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en la referida ley.

Legitimación y personería. Quien presentó la demanda del juicio de inconformidad, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político local, en términos del artículo 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Nallely Moctezuma Ríos, en virtud de que anexó copia certificada de su nombramiento de representante propietaria del partido actor ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Actopan, Hidalgo; aunado a que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la promovente tiene acreditada ante ella tal carácter.

Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de ayuntamientos, en específico del municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, en la que participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

B) Requisitos Especiales del Juicio de Inconformidad.

La demanda del partido político Morena satisface los requisitos especiales, en tanto que de la lectura del escrito inicial se advierte que la parte actora encauza su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, realizada por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Actopan, Hidalgo.

Asimismo, en la demanda se hacen valer diversas causales de nulidad de la elección, por lo que este Tribunal Electoral tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedibilidad.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente Juicio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis de agravios.

En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios estén estructurados en un apartado especial o sigan una lógica de silogismo o cualquier otra forma deductiva o inductiva.

Lo fundamental es que la parte que promueve la impugnación exprese claramente la causa de su pedir, es decir, la lesión que considera que le ha causado el acto o la resolución impugnada, así como los motivos que la originaron.

En este sentido, todos los argumentos y expresiones presentados en el recurso constituyen una base para la alegación de agravios.

Esta práctica se encuentra respaldada por el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".²

Además, no es necesario transcribir los agravios presentados, lo cual no va en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que

² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

deben regir en el dictado de una sentencia. Tampoco se causa perjuicio a las partes involucradas.

Es suficiente con hacer un resumen claro de los agravios en el que se expongan sus pretensiones de manera concisa. Este enfoque se respalda en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³".

Por lo tanto, de acuerdo con las normativas mencionadas, este Tribunal procede a resumir los motivos de agravio presentados por la parte actora en el medio de impugnación, de la siguiente manera:

- A) Causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1008 Contigua 01 y 1019 Básica, por presión sobre el electorado. Vulneración de lo dispuesto por el artículo 384, fracción VIII del Código Electoral.
 - Como consta en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla de las secciones 1008 Contigua 1 fungió como presidente de la misma el ciudadano Christian Raymundo Cruz Hernández; quien tiene una relación con el poder legislativo del estado de Hidalgo, adscrito al Congreso del Estado, con el puesto de asesor; entre cuyas funciones se encuentra coadyuvar con la gestión social ante la ciudadanía. Su cargo consta en la ficha curricular extraída de la página oficial del Congreso del Estado de libre y soberano de Hidalgo, permaneciendo en la casilla todo el tiempo de la jornada electoral; desde su apertura hasta el escrutinio y cómputo

³ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

(criterio cualitativo), generándose la presunción de que ejerció presión con su presencia sobre el electorado que acudió a votar a la citada casilla el día de la jornada electoral, en un número total de 484 electores que votaron en la casilla en razón de que fungió como presidente de la misma (criterio cuantitativo). Como se acredita con la copia para las representaciones partidistas (ilegible), del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento. En ese contexto, dada la calidad de servidor público del citado ciudadano, su presencia en la casilla y su relación laboral pudo coaccionar el voto e incidir en el resultado de la elección, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto. (sic)

En la casilla 1019 Básica actuó como primera secretaria la ciudadana María Fernanda Acosta Hernández; dicha ciudadana tiene relación laboral con el poder ejecutivo del estado desempeñando funciones como jefa de departamento estatal en la dirección de recursos materiales y administración patrimonial, permaneciendo en la casilla todo el tiempo de la jornada electoral; desde su apertura hasta el escrutinio y cómputo (criterio cualitativo), generándose la presunción de que ejerció presión con su presencia sore el electorado que acudió a votar a la citada casilla el día de la jornada electoral, en un número de 315 electores; en razón de que fungió como 1er Secretaria de la misma, (criterio cuantitativo). (sic)

B) Error aritmético.

 ... de la copia certificada correspondiente a dicha sesión (ACTA_ESP_05._06_24) del Instituto Estatal Electoral correspondiente al distrito electoral 08, con cabecera en Actopan, en lo relativo al cómputo de la elección de Ayuntamientos correspondiente al Municipio de San Agustín Tlaxiaca, en la tabla que consigna los resultados de las casillas sujetas a recuento, específicamente en lo que corresponde a la sección 1017 casilla contigua 1, se anota un total de votos válidos y nulos de 662, al constatarlo con el total desagregado, no coincide, ya que este resultado es de 335; habiendo una diferencia de 327 votos. (sic)

- m. en la sección 1020 casilla Básica se consigna un total de votos válidos y nulos 723 y al cotejarlo con su correspondiente desagregado da un resultado de 507, con una diferencia de 216 votos. La suma de tales resultados nos da un total de 17,707 votos, mientras que en la sábana correspondiente se consigna un resultado diferente de 18,458 votos. (sic)
- En esa citada tesitura, cabe resaltar que se anotaron 751 votos nulos. Esta cantidad claramente excede la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, que es de 443 votos. En esa tesitura, es evidente que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 390 del Código electoral de Hidalgo, que establece que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección correspondiente, sea menor al 5 por ciento, Supuesto que se actualiza en la especie, puesto que la diferencia de votos entre la planilla que está en primer lugar de votación y el segundo lugar es de 2.4% como consta en la Instrumental de Actuaciones, con pleno valor probatorio. (sic)

Problema jurídico por resolver.

El objetivo es determinar si se actualizan o no las causales de nulidad y las violaciones alegadas, conforme a los conceptos de agravio

expuestos, para así establecer la procedencia o no de la nulidad de la elección.

Decisión.

A consideración de este Tribunal Electoral los agravios son inoperantes y por consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados contenidos en el Acta de Sesión de cómputos del Consejo Distrital 08, con cabecera en Actopan, Hidalgo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Justificación: Agravio A)

La causal de nulidad referida (presión sobre el electorado) se hace valer respecto a las casillas siguientes:

No.	Casilla	
1.	1008 Contigua 1	
2.	1019 Básica	

Para analizar el planteamiento se aclara que los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla (presidente, el secretario y los escrutadores), también lo son los ciudadanos que se presentan a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el

ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley (ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores).

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la **realización de actos de presión**, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de casilla.

También pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social, como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas, pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU LA CASILLA COMO PRESENCIA EN **FUNCIONARIO** O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES) y AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES **HIPÓTESIS PARTIDISTAS** EN LAS CASILLAS. **PARA** CONSIDERAR QUE **EJERCEN** PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la "violencia" está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por "presión" se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES) y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO.

(LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en el Código Electoral del Estado de Hidalgo en su artículo 383 que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG235/2023 de rubro: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP- RAP-4/2023 Y ACUMULADOS, QUE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS

PÚBLICAS QUE MANEJAN PROGRAMAS SOCIALES EN EL **PROCESO** ELECTORAL FEDERAL Y LOS **PROCESOS ELECTORALES** LOCALES 2023-2024, EN LA **JORNADA** ELECTORAL, en concordancia con la resolución SUP-JRC- 101-2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostuvo lo siguiente:

Sin embargo, considerando que el bien jurídico a tutelar es la protección y garantía de la libertad del electorado al momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección, debe impedirse la posibilidad de que las autoridades en general puedan inhibir esa libertad.

Esto último significa que debe atenderse a las circunstancias de cada caso para estar en condiciones de dilucidar si alguna autoridad, del ámbito que sea, pudo haber generado algún tipo de presión en el electorado con su simple presencia, con independencia de si ostenta o no atribuciones de mando superior.

Ello, considerando que la posibilidad de que una persona servidora pública inhiba o coaccione la voluntad popular no solo depende de su categoría formal, sino también, puede obedecer a la cercanía que su cargo le genera con comunidades identificables que eventualmente podrían verse influenciadas de algún modo.

Lo anterior, con la finalidad de impedir la posible injerencia de personas servidoras públicas, en particular, las denominadas "servidores de la nación", en el proceso electoral, en específico, en el día de la jornada electoral.

Así, dentro del SUP-RAP-4/2023 y acumulado, se estableció que el Instituto Nacional Electoral, se debía limitar a establecer lineamientos para que las personas servidoras públicas en específico, los llamados

"servidores de la nación", no incurran en violaciones a las normas jurídicas en la integración de las mesas directivas de casilla, y sobre actos el día de la jornada.

Ahora bien, la actora plantea que existió presión sobre el electorado en las casillas 1008 Contigua 1 y 1019 Básica. Al respecto, de lo señalado por el partido actor y de la documentación recibida y recabada, se demuestra lo siguiente:

No.	Casilla	Planteamiento	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes o protesta de partidos.
1	1008 C 1	De las secciones 1008 Contigua 1 fungió como presidente de la misma el ciudadano Christian Raymundo Cruz Hernández; quien tiene una relación con el poder legislativo del estado de Hidalgo, adscrito al Congreso del Estado, con el puesto de asesor; entre cuyas funciones se encuentra coadyuvar con la gestión social ante la ciudadanía. Su cargo consta en la ficha curricular extraída de la página oficial del Congreso del Estado de libre y soberano de Hidalgo, permaneciendo en la casilla todo el tiempo de la jornada electoral; desde su apertura hasta el escrutinio y cómputo (criterio cualitativo), generándose la presunción de que ejerció presión con su presencia sobre el electorado que acudió a votar a la citada casilla el día de la jornada electoral, en un número total de 484 electores que votaron en la casilla en razón de que fungió como presidente de la misma (criterio cuantitativo). (sic)	Se constató la inexistencia de hoja de incidentes. Lo anterior se corrobora con base en la copia certificada de la Jornada Electoral, la cual se precisó que no se presentaron incidentes.	Se constató su inexistencia. Lo anterior con base la documental pública consistente en el oficio IEEH/SE/DEJ/19 86/2022.

2	1019 B	En la casilla 1019 Básica actuó como primera secretaria la ciudadana María Fernanda Acosta Hernández; Dicha ciudadana tiene relación laboral con el poder ejecutivo del estado desempeñando funciones como jefa de departamento estatal en la dirección de recursos materiales y administración patrimonial, permaneciendo en la casilla todo el tiempo de la jornada electoral; desde su apertura hasta el escrutinio y cómputo (criterio cualitativo), generándose la presunción de que ejerció presión con su presencia sore el electorado que acudió a votar a la citada casilla el día de la jornada electoral, en un número de 315 electores; en razón de que fungió como 1er Secretaria de la misma, (criterio cuantitativo). (sic)	Se constató la inexistencia de hoja de incidentes. Lo anterior se corrobora con base en la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, la cual, si bien no se precisó que no se presentaron incidentes, tampoco se muestra que si existieron.	20 20 2 20
---	-----------	--	--	------------

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos se aprecia que tanto Christian Raymundo Cruz Hernández y María Fernanda Acosta Hernández, fungieron los siguientes cargos:

No.	Sección	Tipo de Casilla	Nombre	Puesto
1	1008	C 1	Christian Raymundo Cruz Hernández	Presidente
2	1019	B 1	María Fernanda Acosta Hernández	1er Secretaria

Ahora bien, al analizar todos los elementos de prueba que obran en autos, se concluye que, en el caso de Christian Raymundo Cruz Hernández, el agravio es **inoperante**. Aunque los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral al Congreso del Estado de Hidalgo demostraron que ocupa el cargo de "Asesor jurídico", dicho puesto no implica, por sí mismo, influencia o uso de programas sociales o puesto de mando superior.

Lo anterior, ya que de la documental pública consistente en el escrito signado por Christian Daen Ramírez Ángel, en su calidad de Coordinador de Asesoría del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; argumentó que, "Con base al artículo 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, es derecho de los diputados contar con los servicios legislativos y de asesoría que requiera para el desempeño de sus funciones; entre las cuales formar expedientes de los asuntos que sean turnados a la Comisión de la cual sea integrante el diputado al que este adscrito; con base en lo anterior el C. Timoteo López Pérez, Diputado del LXV Legislatura, solicitó su contratación, la cual se efectúa bajo el régimen de honorarios asimilados a sueldos. El cargo para el cual fue contratado el trabajador C. Christian Raymundo Cruz Hernández es asesor juíridico".

En cuanto a la supuesta presión ejercida por la C. María Fernanda Acosta Hernández, se considera inoperante el agravio. Esto se fundamenta en la respuesta obtenida del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, mediante el oficio DGRH/DJ/4334/2024, en respuesta al requerimiento realizado por este órgano colegiado, en el cual se argumentó lo siguiente: "En atención al turno número OM-002250, de fecha 27 de junio del año 2024, remitido por la Oficialía Mayor a la Dirección General de Recursos Humanos, en el que adjunta el oficio número TEEH-P-919/2024, de fecha 19 de junio de la presente anualidad, mediante el cual solicita información de la C. María Fernanda Acosta Hernández; al respecto me permito comentarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos, así como en los archivos que obran en la Dirección General a mi cargo, NO se localizó registro alguno de la persona antes nombrada, motivo por el cual no es procedente atender de conformidad a su petición".

En ese sentido, el agravio de la parte actora resulta inoperante, ya que no se ha demostrado que los C.C. Christian Raymundo Cruz Hernández y María Fernanda Acosta Hernández hayan ejercido presión sobre el electorado.

Para que la supuesta presión sobre el electorado sea considerada una irregularidad, es necesario precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de situaciones específicas a través de las cuales estos representantes hayan incurrido en dicha irregularidad, lo cual no ocurre en este caso.

En la demanda original no se describen ni se ofrecen elementos de prueba que corroboren que los integrantes de las Directivas de Casillas se hayan ostentado como "servidores públicos" o hayan realizado actos relacionados con programas sociales en ejercicio de su cargo.

Además, de la primera tabla adjunta no se desprende que se hayan registrado incidencias sobre el desempeño de estas personas el día de la jornada electoral, ya que el partido impugnante no ofrece ningún medio de prueba (que sea considerado prueba plena) al respecto. En cuanto a María Fernanda Acosta Hernández, el partido señala que fungió como primera secretaria en la sección 1019 B, aunado a lo anterior, quedó demostrado que dicha ciudadana no es servidora pública.

Si bien el partido actor adjunta una captura de pantalla en la que aparece el nombre de la referida ciudadana como trabajadora del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, esto no demuestra plenamente su calidad (circunstancias de modo, tiempo y lugar).

Como se precisó, este órgano colegiado realizó diversos requerimientos al Poder Ejecutivo de este Estado para verificar el

estatus de dicha trabajadora, obteniendo como respuesta que no era empleada de dicho poder y que no existía registro alguno de su nombre con la calidad que afirma el partido actor.

Por otro lado, si bien únicamente Christian Raymundo Cruz Hernández se desempeña como servidor público dentro del Congreso del Estado de Hidalgo, no menos cierto es, que sus funciones se limitan al ámbito administrativo, aunado a que no cuenta con mando superior o con facultades de decisión, que permitan suponer que ejerció presión sobre el electorado.

Lo anterior, toda vez que dicho puesto no implica un puesto de alto mando, ya que el asesor jurídico tiene una función principalmente consultiva. Su labor se centra en brindar asesoramiento legal y técnico a los miembros del Congreso, pero no tiene autoridad para tomar decisiones vinculantes ni ejecutivas. Las decisiones finales en materia legislativa y administrativa corresponden a los legisladores y a los altos funcionarios del Congreso.

Los puestos de alto mando generalmente implican un grado significativo de poder ejecutivo, incluyendo la implementación de políticas y la administración de recursos. El asesor jurídico, en cambio, actúa bajo la dirección de los legisladores y se limita a interpretar y aplicar la ley conforme a las instrucciones recibidas, sin involucrarse en la administración directa de recursos o en la ejecución de políticas públicas.

En ese sentido, es indispensable que la parte actora precisará en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación; por tales consideraciones el agravio en estudio es **inoperante**.

Justificación: Agravio B)

La causal de nulidad referida (error aritmético) se hace valer respecto a las casillas siguientes:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDADES QUE HACE VALER EL PARTIDO ACTOR
1.	1017 C1	en la tabla que consigna los resultados de las casillas sujetas a recuento, específicamente en lo que corresponde a la sección 1017 casilla contigua 1, se anota un total de votos válidos y nulos de 662, al constatarlo con el total desagregado, no coincide, ya que este resultado es de 335; habiendo una diferencia de 327 votos. (sic)
2.	1020 B1	en la sección 1020 casilla Básica se consigna un total de votos válidos y nulos 723 y al cotejarlo con su correspondiente desagregado da un resultado de 507, con una diferencia de 216 votos. La suma de tales resultados nos da un total de 17,707 votos, mientras que en la sábana correspondiente se consigna un resultado diferente de 18,458 votos. (sic)

Ahora bien, la sábana colocada el exterior de la sede del Consejo Distrital de referencia, se anotaron los siguientes resultados: Candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo: 1280 votos; Partido del Trabajo: 1133 votos; Partido Verde Ecologista de México: 2409 votos: Movimiento Ciudadano: 6616 votos; Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia Hidalgo": 6173 votos: Candidaturas no registradas 96 votos. La suma de tales resultados nos da un total de 17,707 votos, mientras que en la sábana correspondiente se consigna un resultado diferente de 18,458 votos. En la citada tesitura, cabe resaltar que anotaron 751 3. No aplica. votos nulos. Esta cantidad claramente excede la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, que es de 443 votos. En esta tesitura, es evidente que se actualizan el supuesto contenido en el artículo 380 del Código Electoral de Hidalgo, que establece que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección correspondiente, sea menor al 5 por ciento, Supuesto que se actualiza en la especie, puesto que la diferencia de votos entre la planilla que está en primer lugar de votación y el segundo lugar es de 2.4% como consta en la instrumental de Actuaciones, con pleno valor probatorio.

En ese sentido, de la nulidad invocada por el partido actor, esta se refiere a inconsistencias en la suma de votos que pueden ser detectadas al revisar las actas de escrutinio y cómputo. Estas inconsistencias pueden incluir errores en la suma total de los votos, en la distribución de los votos por candidato o partido, o en la asignación de votos nulos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos casos (SUP-JRC-124/98, SUP-

JRC-168/2000 y SUP-JRC-086/2002), ha utilizado criterios aritméticos para determinar si una irregularidad influye de manera decisiva en el resultado de la votación en una casilla o en una elección en general.

Estos criterios aritméticos implican analizar si la diferencia de votos entre los candidatos es menor que el número de votos afectados por la irregularidad. Si es así, la irregularidad se considera determinante.

Sin embargo, los criterios aritméticos no son los únicos viables para evaluar la determinancia de una irregularidad. Se puede utilizar también otros criterios, como evaluar si se han violado de manera significativa los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad por parte de los funcionarios electorales.

Además, la jurisprudencia 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" señala que es necesario considerar la finalidad de la norma que se ha infringido, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. En particular, se presta atención a si la irregularidad fue cometida por un servidor público con el propósito de favorecer a un partido político. Si se determina que la irregularidad fue significativa y favoreció indebidamente al partido político que resultó vencedor, esto puede ser motivo para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla o incluso de la elección.

Bajo ese orden de ideas, la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2016 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES" ha determinado que dicha causal

de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales:

- 1) La suma del total de personas que votaron;
- 2) Total de boletas extraídas de la urna; y,
- 3) El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Ahora bien, al revisar el ACTA_ESP_05_06_24 de rubo "Sesión Especial de cómputos del mes de junio", se constató, en lo que interesa lo siguiente:

1era Tabla:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE VOTOS VALIDOS Y NULOS	CANDIDATURA COMÚN PAN PRI PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	MORENA NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1017	C1	277	662	27	21	38	116	120	2	11	335

1020 B1 216 723 12 29 93	173 177 3 20 507
--------------------------	------------------

- Casilla 1017 Contigua 1.

Del "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de Ayuntamiento", del seis de junio de 2024, se precisó que, "En el Consejo Distrital 08 a las 7:26 horas del día 06 de junio de 2024 en Calle Prolongación Galeana No. 65, Colonia Obrera, Actopan, Hidalgo, C.P. 42505 domicilio de este Consejo Distrital se reunieron sus miembros en Sesión, para realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección para el AYUNTAMIENTO y toda que ERRORES E INCOSISTENCIAS QUE NO PUEDEN CORREGIRSE procedieron a realizar, conforme al artículo 200 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cómputo de la casilla tipo CONTIGUA 1 de la sección 1017 ubicada en CARRETERA PACHUCA KILÓMETRO 13, LOCALIDAD ACTOPAN DURAZNO, CÓDIGO POSTAL 42162, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO, haciendo constatar los siguientes Resultados:"

Bajo esa línea, se tiene que, en la referida acta, se precisó lo siguiente:

2da Tabla)

Boletas Sobrantes:	Doscientos setenta y siete.	277
Total, de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes:	Seiscientos doce.	612
PARTIDO CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATÓ/A	CON LETRA	CON NÚMERO
FLETAN COMPAND PRE HIDALGO	Veintisiete	27

PT	Veintiuno	21
VERDE	Treinta y ocho	38
MOVINENTO CIUDADANO	Ciento dieciséis	116
Morena ≥ SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	Ciento veinte	120
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Dos	2
VOTOS NULOS	Once	11
TOTAL	Trescientos setenta y uno	371

Ahora bien, siguiendo los rubros que marca la Jurisprudencia 28/2016 de titulo "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"; se procederá a analizar, los datos numéricos con base en el agravio presentado por el partido actor.

- Rubo 01) La suma del total de personas que votaron;

El Partido Actor no aporta este dato.

- Rubro 02) Total de boletas extraídas de la urna;

El partido Actor, tampoco aporta este dato.

- Rubro 3) El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a

sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

El partido actor ha presentado un argumento señalando una discrepancia entre el total de votos válidos y nulos en la casilla. Tras un análisis minucioso, se ha detectado un error en la suma total de votos. No obstante, es importante subrayar que este error no influye en el resultado final ni en la captura de los votos emitidos por los electores.

Para entender mejor esta situación, veamos las dos tablas presentadas. En la primera tabla, se indica que el número de votos válidos y nulos es de 335. Por otro lado, en la segunda tabla se muestra que el número de boletas sobrantes es de 277, dato que coincide en ambas tablas.

Cuando sumamos los votos válidos y nulos junto con las boletas sobrantes, obtenemos un total de 612. Esta cifra es consistente con el total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes.

Con base a este análisis, el Tribunal concluye que el partido actor no ha impugnado ni argumentado correctamente las discrepancias observadas. Aunque hemos realizado un análisis detallado para mostrar que existió un error humano, es fundamental entender que este error no afecta los resultados finales de la elección de manera determinante.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"

Por lo tanto, el partido actor se ha enfocado en impugnar los rubros de votos válidos y nulos, pero no ha presentado argumentos adecuados respecto a otros rubros cruciales, como la suma total de electores y el total de boletas extraídas de la urna. Incluso si el partido actor hubiera abordado estos aspectos, **no se cumpliría la hipótesis de nulidad que pretende.**

Lo anterior, debido a que la causal de nulidad específica que invocó el partido actor en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.

Similarmente determinó la Sala Regional Toluca del TEPJF en el expediente ST-JIN-2024 y la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JIN-26/2024.

- Casilla 1020 Básica

Del "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de Ayuntamiento", del seis de junio de 2024, se precisó que, "En el Consejo Distrital 08 a las 7:52 horas del día 06 de junio de 2024 en Calle Prolongación Galeana No. 65, Colonia Obrera, Actopan, Hidalgo, C.P. 42505 domicilio de este Consejo Distrital se reunieron sus miembros en Sesión, para realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección para el AYUNTAMIENTO y toda que EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR procedieron a realizar, conforme al artículo 200 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cómputo de la casilla tipo

BÁSICA 1 de la sección 1020 ubicada en PLAZA PRINCIPAL NÚMERO 1, LOCALIDAD IXCUINQUITLAPILCO, CÓDIGO POSTAL 42171, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO haciendo constatar los siguientes Resultados:"

Bajo esa línea, se tiene que, en la referida acta, se precisó lo siguiente:

3ra Tabla)

Boletas Sobrantes:	Doscientos dieciséis.	216
Total, de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes:	Setecientos veintitrés.	723
PARTIDO CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATÓ/A	CON LETRA	CON NÚMERO
RETAY O'NZIAI PIR HIDALGO	Doce	12
PT	Veintinueve	29
VERDE	Noventa y tres	93
MOVIMENTO CIUDABANO	Ciento setenta y tres	173
Morena ≥ SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	Ciento setenta y siete	177
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Tres	3
VOTOS NULOS	Veinte	20
TOTAL	Quinientos Siete	507

Ahora bien, al analizar los cálculos aritméticos de la tercera tabla, este Tribunal Electoral considera que dichos datos concuerdan con el total y aparte sumando la cantidad de 507 de votos válidos y nulos más las

boletas sobrantes concuerda con el número plasmado consistente en 723.

Bajo esa línea y siguiendo los rubros que marca la Jurisprudencia 28/2016 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"; se procederá a analizar, los datos numéricos con base en el agravio presentado por el partido actor.

- Rubo 01) La suma del total de personas que votaron;

El Partido Actor no aporta este dato.

- Rubro 02) Total de boletas extraídas de la urna;

El partido Actor, tampoco aporta este dato.

Rubro 3) El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

El partido actor señala unas discrepancias entre el total de votos válidos y nulos en el proceso electoral; en ese sentido, este Tribunal, no a detectado un error en los rubos hechos valer por el partido actor.

No obstante, es importante subrayar que el artículo 200 del Código Electoral establece que "Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral".

Conclusión:

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"

En ese sentido, también se advierte que el partido actor incurre en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades <u>O ERRORES QUE RESULTEN DETERMINANTES PARA GARANTIZAR LA CERTEZA SOBRE LOS RESULTADOS Y SU AUTENTICIDAD</u>.

Similarmente criterio tomó la Sala Regional Toluca del TEPJF en el expediente ST-JIN-2024 y la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente SM-JIN-26/2024.

Es importante recordar que, en cualquier proceso electoral, pueden ocurrir errores humanos. Sin embargo, para que estos errores tengan un impacto significativo en el resultado, deben ser de tal magnitud que alteren la voluntad del electorado. En este caso, se ha demostrado que el error no cumple con esa condición, y por lo tanto, los resultados de la elección se mantienen válidos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de jurisprudencial 28/2016 de la Sala Superior del TEPJF, donde establece, en lo que interesa: "para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación."

Además de lo anterior, el partido actor no acredita la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió el error o si bien la irregularidad fue cometida por un servidor público con el propósito de favorecer a un partido político.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

Es relevante destacar que el artículo 200 del Código Electoral está diseñado precisamente para abordar situaciones como esta, donde los errores iniciales en las actas de escrutinio y cómputo son corregidos. El propósito de esta disposición es garantizar que no se utilicen errores subsanados como base para cuestionar la validez de la votación o los resultados electorales, protegiendo así la integridad del proceso democrático.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad

como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial⁴.

Lo anterior ya que, el demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

⁴ Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", consultable en el sitio electrónico del TEPJF: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002

Sirve a lo anterior, como criterio ilustrador las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF: 9/2002 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Y, 8/97 ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Por las razones dadas, toda vez que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el partido actor y estas no son determinantes para declarar la nulidad de la elección y/o de la votación recibida en las casillas de la elección que impugna, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEH-JDC-271/2024 al diverso TEEH-JIN-38/2024, por ser éste el más antiguo

Segundo. Se desecha de plano la demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-271/2024 al haberse presentado de forma extemporánea.

Tercero. En el Juicio de Inconformidad TEEH-JIN-038/2024, se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital 08 del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo con cabecera en Actopan, Hidalgo, a favor de la planilla encabezada por Mario David Medina Hernández, postulado por Movimiento Ciudadano.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁵, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADA

MAGISTRADA6

ROSA AMPARO MARTINEZ

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

LECHUGA

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.